

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR HOYOS MONTOYA & CIA S EN C EN LIQUIDACION CONTRA VERONICA ALEJANDRA ROMERO HERNANDEZ, JOSE FERMIN UBALDO PEREZ Y JUAN JAMES JARAMILLO URIBE.

AGENCIAS EN DERECHO	\$500.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 34	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI. 40	\$13.000
EDICTO EMPLAZATORIO FI. 90	\$70.000
EDICTO EMPLAZATORIO FI. 95	\$70.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cuaderno No. 2 FI. 9	\$10.400
VALOR TOTAL	\$676.400

Santiago de Cali, noviembre 3 del 2020

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

En consecuencia ingresa al Despacho

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2016 00428 00

Por estar conforme a la realidad procesal, **APRUEBASE** en todas sus partes la presente liquidación de costas, de conformidad a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

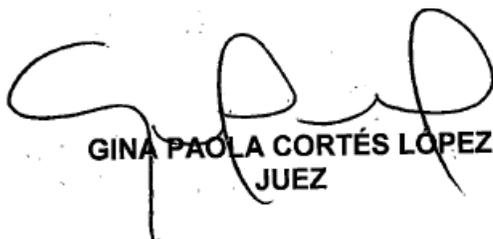
76001 4003 021 2019 00129 00

1. Agregar a los autos la constancia negativa de notificación allegada al plenario, al igual que la respuesta emitida por la sociedad PRONTO ENVÍOS LOGISTICA S.A.S. respecto del derecho de petición radicado por la demandante.

2. En atención al correo electrónico que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado EDINSON GARCÍA VALLECILLA conforme lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., desde el 3 de noviembre de 2020. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

Téngase en cuenta que por Secretaría se le remitió copia de la demanda y mandamiento de pago, a su correo electrónico edinsonvallecilla974@gmail.com el 3 de noviembre de 2020, por lo tanto se aclara que desde el día siguiente le corre el respectivo término de traslado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00254 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

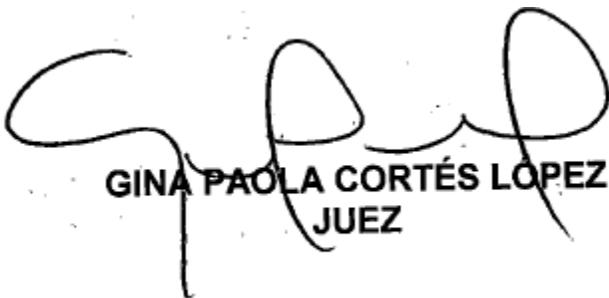
PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL, identificada con el NIT 900245111-6 contra AURELIA PALACIOS FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía número 29221811, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. De la consulta a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho no se denotan dineros objeto de embargo, y de encontrarse, no le serían entregados en los términos solicitados por cuanto no hay sentencia, ni tampoco autorización en ese sentido de la parte demandada.

CUARTO. ARCHIVASE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

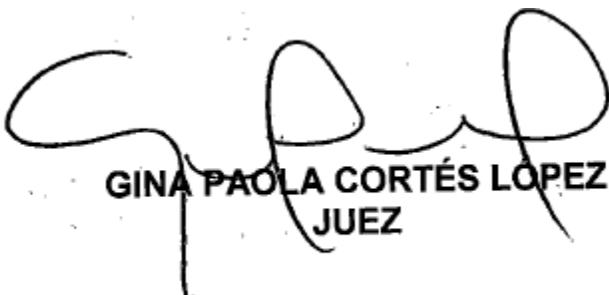
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00678 00

Teniendo en cuenta que en las direcciones aportadas por el demandante no ha sido posible ubicar al demandado y que este asegura desconocer otro dato de ubicación de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado GUSTAVO ANDRES GALLON PADILLA.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

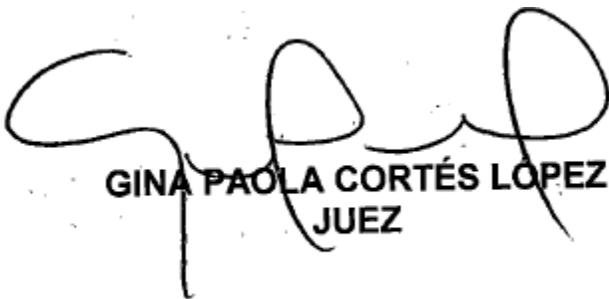
76001 4003 021 2019 00696

1. Por secretaría infórmese al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que el embargo de remanentes solicitado y comunicado al Despacho mediante oficio No 01-1060 del 18 de agosto del 2020, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer solicitado de tal naturaleza.

2. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se le requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARIA ELBA MEJIA GALLEGO del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior, se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00834 00

1. En atención al escrito que antecede, proveniente de la parte actora en la que se informa del incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR, a la luz del artículo 599 del C.G.P.

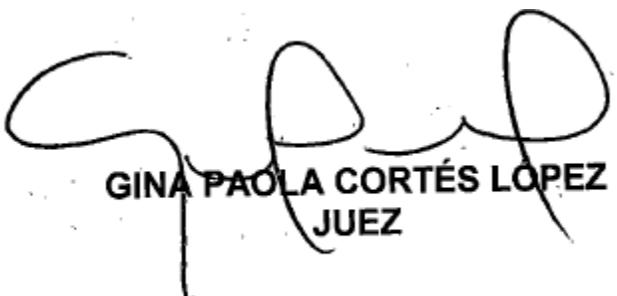
- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el cincuenta por ciento, a fin de no incurrir en excesos, de los dineros asignados por concepto de salario, contrato de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ROSA FANNY DCROZ ZAMBRANO como empleada de la empresa Institutu Oscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

2. En cuanto a la solicitud de emplazamiento, previa constancias negativas de notificación allegadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de la señora ROSA FANNY DCROZ ZAMBRANO.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00894 00

Dado que la curadora designada presentó excusa válida para aceptar la designación, se hace necesario su relevo y en su lugar, conforme al artículo 48 del C.G.P, se designa a:

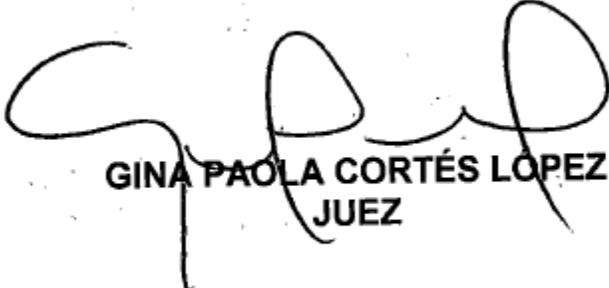
NOMBRE Y APRELLIDOS	DIRECCION	TELEFONOS
María Elena Ramón Echavarria	Calle 10 No 4-40 piso 13. Edificio bolsa occidente. mramon@conalcreditos.com.co	PBX 2-4891000

Para que concurra a notificarse del auto del mandamiento de pago calendado 24 de octubre del 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que, en el término máximo de 5 días, el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso de defensor de oficio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00899 00

Teniendo en cuenta que lo solicitado se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta el 15 de octubre de 2021.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Nov-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00942 00

Recibida la solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante quien tiene expresa facultad para recibir, de conformidad con artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Alicia Posso Castro, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.244.636 en contra de Norberto Galeano Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.420.373 y Olmedo García Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía número 14.943.421, por el pago total de la obligación.

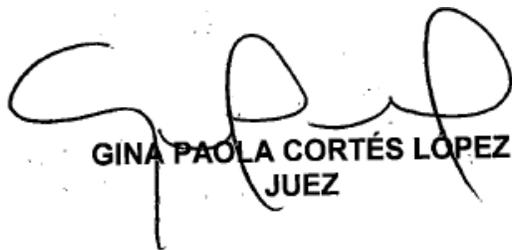
SEGUNDO. ORDÉNSAE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir el embargo de remanentes, póngase los mismo s disposición del Juzgado solicitante. **OFICIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá condena en constas por acuerdo entre las partes.

CUARTO. Archívese el proceso en su oportunidad.

QUINTO. Que conste que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 01020 00

Teniendo en cuenta que en la dirección aportada por el demandante no ha sido posible ubicar al demandado Oscar Guacha y que desconoce otro dato de ubicación, así como del demandado Pedro Nel Bolaños, al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados OSCAR FERNANDO GUACHE y PEDRO NEL BOLAÑOS.

Para efectos de lo anterior y según lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, procédase por secretaría de manera inmediata con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01029 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado PAUL ENRIQUE REVELO CUERO conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad, en el aviso respectivo indíquese al demandado que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

2. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

3. Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa DIR781, se ordena la retención del bien de propiedad del demandado Paul Enrique Revelo Cuero.

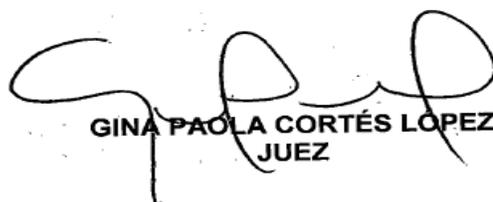
Así, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P. se comisiona al inspector de tránsito, para que realice la aprehensión y secuestro del bien.

Para la ejecución de la anterior orden judicial, contará con la ayuda de la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y la Secretaría de Movilidad.

Así mismo, se faculta al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$150.000 como gastos fijados al auxiliar de la justicia – secuestre- y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Adviértase sobre la responsabilidad del secuestre en el desempeño de sus funciones, entre las cuales, se enmarca el cuidado del bien mueble.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u> La Secretaria, _____

PR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



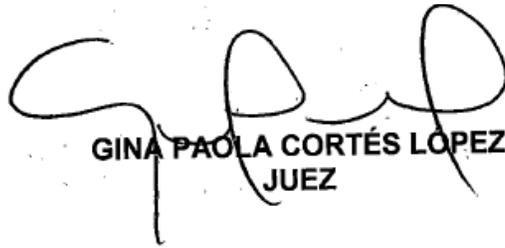
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 1054 00

Se requiere a la parte actora, para que aporte Certificado de Tradición completo del inmueble dado en garantía; en el que se evidencie el registro de la medida, toda vez que del aportado no se vislumbra tal actuación, pues únicamente llega hasta la anotación No 4., lo anterior en cumplimiento al artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



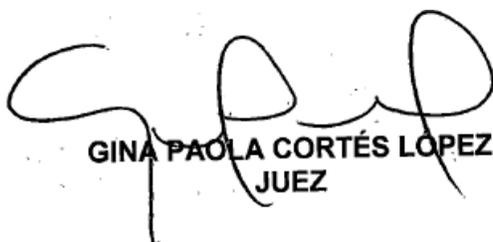
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00079 00

1. Agregar a los autos las constancias negativas de notificación allegadas al plenario, no obstante, en atención a la solicitud de la parte demandante y conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de RUDENCIA MUÑOZ TELLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
2. Agregar a los autos las constancias de radicación del oficio de embargo No.622 dirigido a las diferentes entidades bancarias.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:
 - a. BBVA: *"...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorro) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo (...) 001306500200404684..."*
 - b. Bogotá: *"...Producto y Valor debitado congelado (...) AH 0792179632 \$0 (...) ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."*
 - c. Caja Social: *"...Sin Vinculación Comercial Vigente..."*
 - d. ProCredit Colombia S.A.: *"...no posee a la fecha ningún producto pasivo con Banco Credifinanciera..."*

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 17-Nov-2020</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

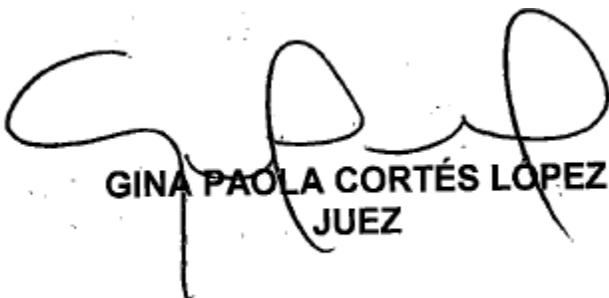
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00144 00

1. Agréguese a los autos la constancia negativa de notificación a la demandada OLGA DE LOS RIOS CASTAÑO de la empresa AM Mensajería, en consecuencia, ACCEDASE a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al correo de la demandada que reposa en el acápite de notificaciones.

2. Se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición actualizado del vehículo automotor objeto de embargo en el que conste la inscripción del embargo, en cumplimiento del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00170 00

1. En atención a la solicitud que antecede, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante y amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el literal C, del numeral de la providencia del 30 de septiembre del 2020, el cual quedará así:

c) Por la suma de Unidades de Valor Real – UVR, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de marzo de 2019, discriminadas así:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 05 DE FEBRERO DE 2020
05 de marzo de 2019	375,8273	\$101.958,78
05 de abril del 2019	374,9672	\$101.719,45
05 de mayo de 2019	374,1099	\$101.486,89
05 de junio de 2019	373,2553	\$101.255,06
05 de julio de 2019	372,4033	\$101.023,93
05 de agosto de 2019	372,5540	\$101.023,93
05 de septiembre de 2019	370,7073	\$100.563,85
05 de octubre de 2019	369,8635	\$100.334,94
05 de noviembre de 2019	369,0221	\$100.106,69
05 de diciembre de 2019	368,1837	\$99.879,25
05 de enero de 2020	415,6174	\$112.746,86
05 de febrero de 2020	415,0758	\$112.599,94
TOTAL	4.550.5868	\$1'234.463,16

2. Igualmente, se corrige el número de matrícula inmobiliaria del numeral segundo de la providencia del 30 de septiembre del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO. Conforme lo ordena el artículo 468 del C.G.P., se ordena el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de garantía real, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-454580.

3. Notifíquese esta actuación conjuntamente con el Auto corregido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 119 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 17-Nov-2020 La Secretaria,

IVS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00195 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificadas por conducta concluyente a las demandadas GLADIS CASTILLO CASTILLO y LUZ ELIZABETH CASTILLO CASTILLO del auto mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de fecha 14 de julio de 2020 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso.

2. Se reconoce personería al abogado Edgar de Jesús Salgado Romero como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por Secretaría remítase copia del mandamiento de pago y de la demanda al correo electrónico del togado abogadoedsaro@gmail.com, al día siguiente de acreditarse la entrega de la documentación referida en el buzón institucional del abogado, se contará el término de traslado respectivo.

3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias:

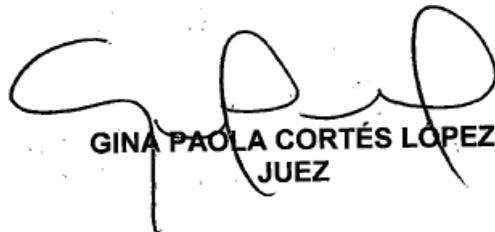
- a. Falabella: *"...(la) duedor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A...."*
- b. Bogotá: *"...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs..."*
- c. Bancolombia: Cuenta Ahorros NOMINA 8556 (Gladis Castillo Castillo) *"...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad..."*
- d. Bancolombia: (Luz Elizabeth Castillo Castillo) *"...La persona no tiene vínculo comercial con Bancolombia..."*
- e. BBVA: (Gladis Castillo Castillo cuenta 001305320200021201 y Luz Elizabeth Castillo Castillo cuenta 001305320200216447) *"...se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las*

cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...".

- f. Caja Social: *"...sin vinculación comercial vigente..."*.
- g. Citibank: *"...no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado..."*.
- h. Occidente: (Gladis Castillo Castillo) *"...la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSIÓN, solicitamos nos aclaren si su despacho decide mantener o revocar la medida cautelar ordenada en el oficio del asunto..."*; (Luz Elizabeth Castillo Castillo) *"...la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio..."*.
- i. Bancoomeva: *"...no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo..."*.

4. En lo referente a la respuesta del Banco de Occidente, por Secretaría infórmese que la medida de embargo debe continuar, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00387 00

1. Teniendo en cuenta las constancias de entrega de los citatorios a los demandados ARLEY DAVID PAZ CASTRO, MARÍA CAMILA ZORRILLA MONTOYA, JUAN CARLOS ZORRILLA PEÑA y GLADYS GRIJALBA CHAPARRO conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de los mismos dentro del término legal.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta la situación especial que se presenta en la actualidad respecto a la limitación en la presencialidad, en el aviso respectivo indíquese a los demandados que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

2. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

3. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-417945, ubicado en la Calle 95 26G– 5-51 urbanización San Miguel I etapa de esta ciudad, le han sido embargados a la demandada Gladys Grijalba Chaparro.

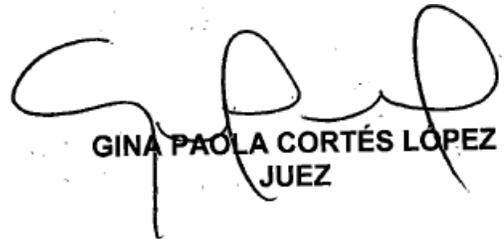
Se comisiona con amplias facultades al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, delegado expresamente para este fin por el ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, advirtiéndole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., en armonía con el inciso 3º del artículo 38 ibidem.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase además al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios limitando hasta la suma de \$150.000 los gastos fijados al auxiliar de la justicia, y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

4. Dado que del texto del certificado de tradición del inmueble cautelado en este trámite, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-417945, se desprende la existencia de una hipoteca registrada a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRANAHORRAR", atendiendo lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se ordena notificar a quien detente actualmente la acreencia hipotecaria de la existencia de este trámite, para que haga valer sus créditos, ora en proceso ejecutivo separado con garantía real, o ya en esta tramitación (en ejercicio de la acción mixta), dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su enteramiento.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00409 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con el NIT.860034594-1 contra SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con el NIT.900252196-0.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la sociedad SHAP S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y ÚN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$44.516.331,99), a título de capital incorporado en el pagaré No.15807709 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, al tenor del artículo 430 del C.G.P., se ajustará conforme a la literalidad del pagaré, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma mencionada en el literal "a)" desde el 7 de abril de 2020 y hasta tanto se verifique su pago total.

2. Mediante proveído del 10 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente la sociedad SERVICIOS DE HIDROLAVADOS DE ALTA PRESIÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA el 19 de octubre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

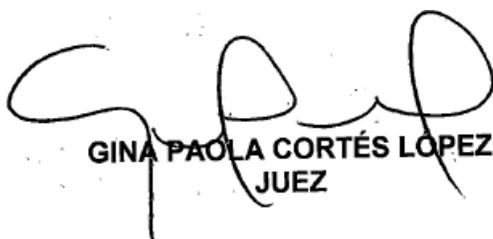
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.431.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las siguientes entidades bancarias y fiduciarias:

- a. Finandina S.A.: *“...no posee productos del pasivo del Banco...”*.
- b. BBVA Colombia: *“...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorro o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario...”*.
- c. Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.: *“...no existen sumas de dinero depositadas, ni bienes de ninguna clase objeto de ser embargados y ser puestos a órdenes de ese Despacho...”*.
- d. Fiduciaria Davivienda S.A.: *“...no se encuentran registrados con ningún Fondo de Inversión Colectiva, Encargo Fiduciario, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones Dafuturo en nuestro sistema...”*.
- e. Fiduagraria S.A.: *“...procedió a registrar en el Sistema de Información Fiduciario Integrado, en caso de que llegaren a existir en el futuro dineros a su favor...”*.
- f. Fiducoldex S.A.: *“...no posee derechos fiduciarios ni es beneficiario o adherente en los fondos de inversión colectiva (FIC), ni encargante o fideicomitente en los encargos fiduciarios o patrimonios autónomos que administra esta Sociedad Fiduciaria...”*.
- g. Credifinanciera: *“...no posee a la fecha ningún producto con Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit...”*.
- h. Alianza Fiduciaria: *“...no existe vínculo o relación comercial alguna...”*.
- i. Caja Social: *“...sin vinculación comercial vigente...”*.
- j. Citibank Colombia S.A.: *“...no es titular de producto pasivo ofrecido o emitido por el Banco...”*.
- k. GNB Sudameris: *“...no es titular de dineros o productos con Servitrust GNB Sudameris...”*.
- l. Bancamia S.A.: *“...no tienen productos con Bancamia S.A...”*.
- m. Banco de Occidente: *“...la cuenta o saldo se encuentra embargada con anterioridad al recibo de su oficio por DIAN PALMIRA...”*.
- n. Coopcentral: *“...no posee productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral...”*.

SEXTO. En atención a la contestación proveniente de la Fiduciaria Colpatria S.A. donde indica que “...se procedió a registrar en nuestras bases de datos el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas en el señalado oficio...”, por Secretaría, infórmese a la entidad precitada que el oficio radicado por correo electrónico refiere el embargo y retención de las sumas de dinero de la sociedad demandada, para que realice la corrección respectiva e informe lo pertinente al Despacho.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00474 00

En atención a la solicitud que antecede y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4º del auto calendarado 28 de octubre del 2020, en el cual se reconoce a personería jurídica a la abogada “Marta Ilse Posada Gordon”, siendo el nombre correcto de la apoderada Ilse Posada Gordon.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00484 00

Subsanada la demanda en debida forma, advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de TERESA DE JESUS NARANJO RODAS y RODRIGO CALDERON GARCIA y a favor de JUAN CARLOS PALACIOS JAIMES ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOSO (\$2'320.000,00), por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados desde mayo del 2020 hasta junio del 2020, los cuales se discriminan así:

MES	VALOR	VENCIMIENTO
Abril	\$920.000,00	07/04/2020
Mayo	\$1'050.000,00	07/05/2020
Junio	\$350.000,00	07/06/2020
TOTAL	\$2'320.000,00	-

- b) DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000,00), por concepto de clausula penal.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada uno de los cánones anteriores desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.
- d) Sobre las cosas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 370-60981 denunciado como propiedad del demandado RODRIGO CALDERON GARCIA.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

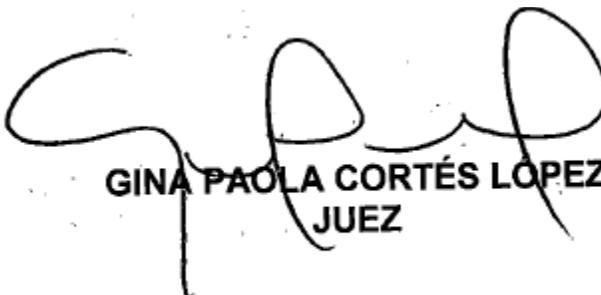
CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Gloria María Sánchez Ortegón como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00505 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia copia del acta de inmovilización por parte de la Policía Nacional por medio de la cual deja a disposición del Juzgado el vehículo de placas RMM140 en el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO FINANADINA S.A, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante al BANCO FINANADINA S.A y disponer la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

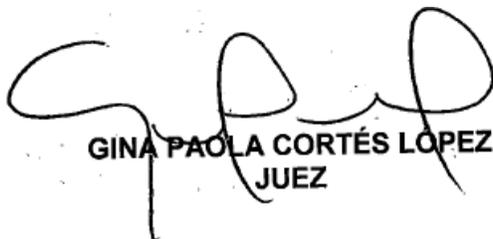
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas RMM140 informado por parte de ASAGETRAN (Asociación sindical agentes de tránsito).

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas RMM140.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce de noviembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00545 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble lote 3 de la manzana 202 hoy ubicado en la Cra 28 D No. 95-101 del barrio Manuela Beltrán de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-759965, número predial nacional 760010100140100980032000000032 con ID 0000428985, promovida por JOHAN HUMBERTO AGREDO CAMAYO y LEONOR CASTAÑO CHATE contra MARLYN SEGURA E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de MARLYN SEGURA en su calidad de propietaria inscrita y todas las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120200054500)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-759965 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble lote 3 de la manzana 202 hoy ubicado en la Cra 28 D No. 95-101 del barrio Manuela Beltrán de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-759965, número predial nacional 760010100140100980032000000032 con ID 0000428985, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

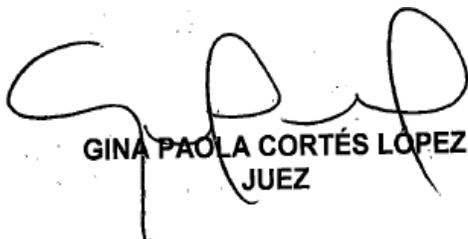
SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce al abogado Hermes Gregorio Araujo España como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOVENO. Se requiere a la parte demandante para que adecue lo concerniente a la prueba testimonial solicitada, conforme los postulados del artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba que van a rendir cada uno de sus testigos.

DÉCIMO. Una vez efectuada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y verificado el trámite expuesto, reingresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>119</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17-Nov-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
